

**IEC/CG/192/2017**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL USO DEL LENGUAJE INCLUYENTE, NO DISCRIMINATORIO Y NO SEXISTA EN EL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA.**

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo mediante el cual se emiten los Lineamientos para el uso del lenguaje incluyente, no discriminatorio y no sexista en el Instituto Electoral de Coahuila, en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- I. El día diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las Jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El día veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 126 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral.
- III. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015, a través del cual aprobó la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral del Estado de Coahuila, quienes con fecha tres (03) de noviembre

de dos mil quince (2015), rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila.

- IV. En fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el acuerdo 21/2016, mediante el cual se designó al titular de la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral.
- V. El primero (1º) de agosto del dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila número 61, el decreto número 518, por el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual entró en vigor el mismo día.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver en base a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que conforme a los artículos 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los Ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

**SEGUNDO.** Que de los artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 333 y 334 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se desprende que los Organismos Públicos Locales están dotados, de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, siendo el Consejo General el órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, y por un representante de cada partido político y por el secretario ejecutivo, con derecho a voz únicamente, teniendo por objeto, entre otros, el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana.

**TERCERO.** Que el artículo 310 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el Instituto, en su ámbito de competencia, tendrá por objeto, entre otros, el de contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de las convicciones humanistas, sociales y democráticas del Estado Constitucional de Derecho; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y vigilar el cumplimiento de sus deberes; y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

**CUARTO.** Que los artículos 311 y 312 del citado Código señalan que el Instituto gozará de autonomía en los términos de la legislación aplicable, siendo profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, la autonomía del Instituto se expresa en la facultad de resolver con libertad los asuntos de su competencia.

**QUINTO.** Que los artículos 327 y 333 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza establecen que para el ejercicio de sus funciones, el Instituto contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia; y que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia político-electoral y de participación ciudadana y garantizar que los órganos del Instituto cumplan con los principios establecidos en la ley.

**SEXTO.** Que el artículo 344, numeral 1, incisos a), f), cc) y dd) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece que, el Consejo General tendrá, entre otras, la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones; expedir los reglamentos, circulares y lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto y sus órganos, así como para la realización de los procesos electorales y otras actividades que le sean encomendadas; resolver respecto a los proyectos de dictamen, acuerdo o resolución que se sometan a su consideración por la presidencia del Consejo General, las Comisiones o el Secretario Ejecutivo del Instituto, en la esfera de su competencia; y las demás que le confiera el Código u otras disposiciones legales aplicables.

**SÉPTIMO.** Que el artículo 367, numeral 1, incisos b), e), f) y bb) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que son atribuciones del titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila, entre otras, actuar como Secretario del Consejo General del Instituto y auxiliar, tanto al Consejo General como a la Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones; someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia; orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas, informando permanentemente a la presidencia del Consejo; y las demás que le sean conferidas por el Consejo General, el Código y demás disposiciones aplicables, en virtud de lo cual, es competente para proponer el presente acuerdo.

**OCTAVO.** Que se considera pertinente asentar el marco normativo en torno a las disposiciones aplicables en materia de igualdad, desde la perspectiva internacional, nacional y estatal:

### **I. Internacional:**

#### a) Declaración Universal de Derechos Humanos:

*"Artículo 1.*

*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."*

#### b) Convención Americana sobre Derechos Humanos:

*"Artículo 24. Igualdad ante la Ley.*

*Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."*

#### c) Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo:

*"Artículo 2*

*1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.*

*2. Esta acción deberá incluir medidas:*

*a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;*

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida."

d) Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad:

*"Artículo 2. Definiciones.*

*A los fines de la presente Convención:*

*La "comunicación" incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;*

*Por "lenguaje" se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;*

*Por "discriminación por motivos de discapacidad" se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;*

*Por "ajustes razonables" se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;*

*Por "diseño universal" se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El "diseño universal" no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.*

*Artículo 3. Principios generales.*

*Los principios de la presente Convención serán:*

a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;

- b) *La no discriminación;*
- c) *La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;*
- d) *El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;*
- e) *La igualdad de oportunidades;*
- f) *La accesibilidad;*
- g) *La igualdad entre el hombre y la mujer;*
- h) *El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.*

*Artículo 4. Obligaciones generales.*

*1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:*

*a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;"*

*e) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará):*

*"Artículo 6*

*El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:*

*a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y*

*b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación."*

*f) Recomendación General número 5 del séptimo periodo de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés):*

*"RECOMENDACIÓN GENERAL N° 5 (Séptimo período de sesiones, 1988)*

*Medidas especiales temporales*

*El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,*

*Tomando nota de que los informes, las observaciones introductorias y las respuestas de los Estados Partes revelan que, si bien se han conseguido progresos apreciables en lo tocante a la revocación o modificación de leyes discriminatorias, sigue existiendo la necesidad de que se tomen disposiciones para aplicar plenamente la Convención introduciendo medidas tendentes a promover de facto la igualdad entre el hombre y la mujer,*

*Recordando el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención,*

*Recomienda que los Estados Partes hagan mayor uso de medidas especiales de carácter temporal como la acción positiva, el trato preferencial o los sistemas de cupos para que la mujer se integre en la educación, la economía, la política y el empleo."*

### **g) Declaración y Plataforma de Acción de Beijing:**

*"Objetivo estratégico H.1. Crear o fortalecer mecanismos nacionales y otros órganos gubernamentales.*

*Medidas que han de adoptarse*

*203. Medidas que han de adoptar los gobiernos:*

*a) Velar por que la responsabilidad de las cuestiones relacionadas con el adelanto de la mujer recaiga en las esferas más altas de gobierno que sea posible; en muchos casos esta tarea podría estar a cargo de un ministro del gabinete;*

*b) Crear, sobre la base de un sólido compromiso político, un mecanismo nacional, cuando no exista, y fortalecer, según proceda, los mecanismos nacionales existentes para el adelanto de la mujer en las instancias más altas de gobierno que sea posible; el mecanismo debería tener mandatos y atribuciones claramente definidos; la disponibilidad de recursos suficientes y la capacidad y competencia para influir en cuestiones de políticas y formular y examinar la legislación serían elementos decisivos; entre otras cosas, debería realizar un análisis de políticas y llevar a cabo funciones de fomento, comunicación, coordinación y vigilancia de la aplicación;*

*c) Proporcionar capacitación en el diseño y el análisis de datos según una perspectiva de género;*

*d) Establecer procedimientos que permitan al mecanismo recopilar información sobre cuestiones de política, en todas las esferas del gobierno, en una fase temprana y utilizarla en el proceso de formulación y examen de políticas dentro del gobierno;*

*e) Informar periódicamente a los órganos legislativos acerca del progreso alcanzado, según proceda, en la aplicación de las medidas encaminadas a incorporar la problemática del género, teniendo en cuenta la aplicación de la Plataforma de Acción;*

*f) Alentar y promover la participación activa de la amplia y diversa gama de agentes institucionales en los sectores público, privado y voluntario, a fin de trabajar por la igualdad entre la mujer y el hombre."*

*"Objetivo estratégico J.2. Fomentar una imagen equilibrada y no estereotipada de la mujer en los medios de difusión.*

*Medidas que han de adoptarse*

*243. Medidas que han de adoptar los gobiernos y las organizaciones internacionales, en la medida en que no atenten contra la libertad de expresión:*

*a) Fomentar la investigación y la aplicación de una estrategia de información, educación y comunicación orientada a estimular la presentación de una imagen equilibrada de las mujeres y las jóvenes y de las múltiples funciones que ellas desempeñan;*

*b) Alentar a los medios de difusión y a los organismos de publicidad a que elaboren programas especiales para fomentar el interés en la Plataforma de Acción;*

*c) Fomentar una capacitación que tenga en cuenta los aspectos relacionados con el género para los profesionales de los medios de difusión, incluidos los propietarios y los administradores, a fin de alentar la creación y la utilización de imágenes no estereotipadas, equilibradas y diferenciadas de la mujer en los medios de difusión;*

*d) Alentar a los medios de difusión a que se abstengan de presentar a la mujer como un ser inferior y de explotarla como objeto sexual y bien de consumo, en lugar de presentarla como un ser humano creativo, agente principal, contribuyente y beneficiaria del proceso de desarrollo;*

*e) Fomentar la idea de que los estereotipos sexistas que se presentan en los medios de difusión son discriminatorios para la mujer, degradantes y ofensivos;*

*f) Adoptar medidas efectivas, que incluyan normas legislativas pertinentes, contra la pornografía y la proyección de programas en los que se muestren escenas de violencia contra mujeres y niños en los medios de difusión.*

*244. Medidas que han de adoptar los medios de información de masas y las organizaciones de publicidad:*

*a) Elaborar, en la medida en que ello no atente contra la libertad de expresión, directrices profesionales y códigos de conducta y otras formas de autorregulación para fomentar la presentación de imágenes no estereotipadas de la mujer;*

*b) Establecer, en la medida en que ello no atente contra la libertad de expresión, directrices profesionales y códigos de conducta respecto de los materiales de contenido violento, degradante o pornográfico sobre la mujer en los medios de información, incluso en la publicidad;*

c) Introducir una perspectiva de género en todas las cuestiones de interés para las comunidades, los consumidores y la sociedad civil;

d) Aumentar la participación de la mujer en la adopción de decisiones en los medios de información en todos los niveles.

245. Medidas que han de adoptar los medios de información, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado, en colaboración, cuando corresponda, con los mecanismos nacionales encargados de la promoción de la mujer:

a) Fomentar la participación en pie de igualdad en las responsabilidades familiares, mediante campañas en los medios de difusión que hagan hincapié en la igualdad de género y en la exclusión de los estereotipos basados en el género de los papeles que desempeñan las mujeres y los hombres dentro de la familia, y que difundan información tendiente a eliminar el abuso doméstico de cónyuges y niños y todas las formas de violencia contra la mujer, incluso la violencia en el hogar;

b) Producir y/o difundir materiales en los medios de difusión sobre las mujeres dirigentes, entre otras cosas, como líderes que asumen sus posiciones de liderazgo con experiencias muy diversas que incluyen, sin limitarse a ellas, sus experiencias respecto del logro de un equilibrio entre sus responsabilidades en el trabajo y en la familia, como madres, profesionales, administradoras y empresarias, para servir de modelos, particularmente para las jóvenes;

c) Fomentar campañas de amplio alcance que utilicen los programas de educación pública y privada para difundir información y fomentar la conciencia acerca de los derechos humanos de la mujer;

d) Apoyar el desarrollo de nuevos medios optativos y la utilización de todas las formas de comunicación, y proporcionar financiación, según proceda, para difundir la información dirigida a la mujer y sobre la mujer y sus intereses;

e) Elaborar criterios y capacitar a expertos para que apliquen el análisis de género a los programas de los medios de difusión."

h) Programa de Acción Regional para las Mujeres de América Latina y el Caribe, 1995-2001 (CEPAL):

"Objetivo estratégico VII.6

Eliminar las expresiones sexistas del lenguaje y contribuir a la creación de un discurso que exprese la realidad de las mujeres."

"Acción estratégica VII.6.a

*Promover la adopción de medidas destinadas a eliminar las expresiones sexistas en el lenguaje y contribuir a la creación de un discurso que exprese la realidad de las mujeres, especialmente en los currículos y material educativo."*

**i) Consenso de Quito:**

*"24. Considerando necesaria la eliminación del lenguaje sexista en todos los documentos, declaraciones, informes nacionales, regionales e internacionales y la necesidad de promover acciones para la eliminación de los estereotipos sexistas de los medios de comunicación,*

*25. Habiendo examinado el documento titulado "El aporte de las mujeres a la igualdad de América Latina y el Caribe",*

*1. Acordamos lo siguiente:*

*xii) Adoptar políticas públicas, incluidas leyes cuando sea posible, para erradicar contenidos sexistas, estereotipados, discriminatorios y racistas en los medios de comunicación y estimular su función como promotores de relaciones y responsabilidades igualitarias entre mujeres y hombres;*

*xxx) Desarrollar programas integrales de educación pública no sexista encaminados a enfrentar estereotipos de género, raciales y otros sesgos culturales contra las mujeres y promover relaciones de apoyo mutuo entre mujeres y hombres;"*

**j) Consenso de Brasilia:**

*"2. Fortalecer la ciudadanía de las mujeres.*

*q) Fomentar la ruptura de estereotipos de género a través de medidas dirigidas a los sistemas educativos, los medios de comunicación y las empresas;*

*4. Enfrentar todas las formas de violencia contra las mujeres.*

*h) Promover políticas dirigidas al cambio de los patrones socioculturales que reproducen la violencia y la discriminación hacia las mujeres;*

*5. Facilitar el acceso de las mujeres a las nuevas tecnologías y promover medios de comunicación igualitarios, democráticos y no discriminatorios.*

*b) Formular políticas orientadas a eliminar contenidos sexistas y discriminatorios en medios de comunicación y capacitar a los profesionales de la comunicación en tal sentido, valorizando las dimensiones de género, raza, etnia, orientación sexual y generación;*

c) Construir mecanismos de monitoreo del contenido transmitido en los medios de comunicación social, así como en los espacios de regulación de Internet, asegurando la participación activa y constante de la sociedad con el fin de eliminar contenidos sexistas y discriminatorios;"

## II. Nacional:

### a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."*

*"Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

*Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.*

*Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.*

*Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.*

*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.*

*Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos*

*hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.*

*Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.*

*Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.*

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

*Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.*

*El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.*

*Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.*

*Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia."*

## **b) Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación:**

*"Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.*

*Para los efectos de esta ley se entenderá por:*

- I. Ajustes razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás;*
- II. Consejo: El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;*
- III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea*

*objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;*

*También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;*

- IV. *Diseño universal: Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado;*
- V. *Estatuto: El Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;*
- VI. *Igualdad real de oportunidades: Es el acceso que tienen las personas o grupos de personas al igual disfrute de derechos, por la vía de las normas y los hechos, para el disfrute de sus derechos;*
- VII. *Ley: La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;*
- VIII. *Poderes públicos federales: Las autoridades, dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, de los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos constitucionales autónomos;*
- IX. *Programa: El Programa Nacional para la Igualdad y no Discriminación, y*
- X. *Resolución por disposición: Resolución emitida por el Consejo, con carácter vinculante, por medio de la cual se declara que se acreditó una conducta o práctica social discriminatoria, y por tanto, de manera fundada y motivada se imponen medidas administrativas y de reparación a quien resulte responsable de dichas conductas o prácticas.*

*Artículo 2.- Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.*

*Artículo 9.- (Se deroga el anterior párrafo primero y se recorren los demás en su orden)*

*Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:*

- I. *Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos;*
- II. *Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación;*

- III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;
- IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;
- V. Limitar el acceso y permanencia a los programas de capacitación y de formación profesional;
- VI. Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;
- VII. Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios;
- VIII. Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;
- IX. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;
- X. Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;
- XI. Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia;
- XII. Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables; así como el derecho de las niñas y niños a ser escuchados;
- XIII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la igualdad, dignidad e integridad humana;
- XIV. Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;
- XV. Promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;
- XVI. Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público;
- XVII. Negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;
- XVIII. Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes nacionales e instrumentos jurídicos internacionales aplicables;
- XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez;
- XX. Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;

XXI. Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea;

XXII. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;

XXII. Bis. La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;

XXII. Ter. La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;

XXIII. Explotar o dar un trato abusivo o degradante;

XXIV. Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;

XXV. Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;

XXVI. Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable;

XXVII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión;

XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación;

XXIX. Estigmatizar o negar derechos a personas con adicciones; que han estado o se encuentren en centros de reclusión, o en instituciones de atención a personas con discapacidad mental o psicosocial;

XXX. Negar la prestación de servicios financieros a personas con discapacidad y personas adultas mayores;

XXXI. Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición de salud;

XXXII. Estigmatizar y negar derechos a personas con VIH/SIDA;

XXXIII. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas, y

XXXIV. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

Artículo 15 Séptimus.- Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5 de la presente Ley."

c) Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

*"ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana."*

*"ARTÍCULO 49. Corresponde a las entidades federativas y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:*

- I. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;*
- II. Ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente ley;*
- III. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema;*
- IV. Participar en la elaboración del Programa;*
- V. Fortalecer e impulsar la creación de las instituciones públicas y privadas que prestan atención a las víctimas;*
- VI. Integrar el Sistema Estatal de Prevención, Erradicación y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e incorporar su contenido al Sistema;*
- VII. Promover, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las mujeres y de la no violencia, de acuerdo con el Programa;*
- VIII. Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de las mujeres y mejorar su calidad de vida;*
- IX. Prover de los recursos presupuestarios, humanos y materiales, en coordinación con las autoridades que integran los sistemas locales, a los programas estatales y el Programa;*
- X. Impulsar y apoyar la creación, operación o fortalecimiento de los refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema;*
- XI. Promover programas de información a la población en la materia;*
- XII. Impulsar programas reeducativos integrales de los agresores;*
- XIII. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta ley;*
- XIV. Rendir un informe anual sobre los avances de los programas locales;*

- XV. *Promover investigaciones sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;*
- XVI. *Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales, con base en los resultados de las investigaciones previstas en la fracción anterior;*
- XVII. *Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución de los programas estatales;*
- XVIII. *Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;*
- XIX. *Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para la elaboración de éstas;*
- XX. *Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género;*
- XXI. *Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;*
- XXII. *Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en:*
- a) *Derechos humanos y género;*
  - b) *Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio;*
  - c) *Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales; eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros.*
- XXIII. *Crear un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características socio demográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia;*
- XXIV. *Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, y*
- XXV. *Las demás aplicables a la materia, que les conceda la ley u otros ordenamientos legales.*

*Las autoridades federales, harán las gestiones necesarias para propiciar que las autoridades locales reformen su legislación, para considerar como agravantes los delitos contra la vida y la integridad corporal cometidos contra mujeres."*

**d) Ley General para la igualdad entre Mujeres y Hombres:**

*"Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*I. Acciones Afirmativas. Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;*

*II. Discriminación. Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;*

*III. Discriminación contra la Mujer. Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;*

*IV. Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;*

*V. Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;*

*VI. Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;*

*Artículo 6.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.*

*Artículo 17.- La Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural.*

*La Política Nacional que desarrolle el Ejecutivo Federal deberá considerar los siguientes lineamientos:*

*I. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;*

*V. Promover la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil;*

*VI. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo;*

*VII. Adoptar las medidas necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres;*

*IX. La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales;*

*X. En el sistema educativo, la inclusión entre sus fines de la formación en el respeto de los derechos y libertades y de la igualdad entre mujeres y hombres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia; así como la inclusión dentro de sus principios de calidad, de la eliminación de los obstáculos que dificultan la igualdad efectiva entre mujeres y hombres;*

*Artículo 26.- El Sistema Nacional tiene los siguientes objetivos:*

*I. Promover la igualdad entre mujeres y hombres y contribuir a la erradicación de todo tipo de discriminación;*

*II. Contribuir al adelanto de las mujeres;*

*III. Coadyuvar a la modificación de estereotipos que discriminan y fomentan la violencia de género, y*

*IV. Promover el desarrollo de programas y servicios que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres.*

*Artículo 37.- Con el fin de promover la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de la Política Nacional:*

*I. Mejorar el conocimiento y la aplicación de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social;*

*II. Supervisar la integración de la perspectiva de género al concebir, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan la cotidianeidad;*

*III. Revisar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género, y*

*IV. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.*

*Artículo 41.- Será objetivo de la Política Nacional la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres.*

*Artículo 42.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:*

*I. Promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación, basada en estereotipos de género;*

*II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres;*

*III. Vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas;*

*IV. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales;*

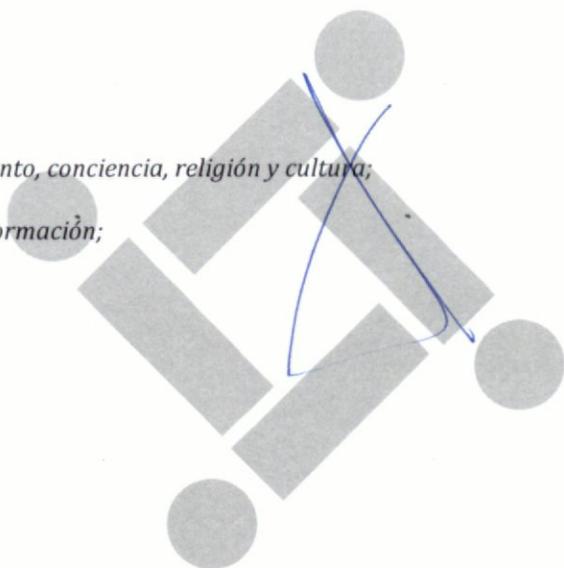
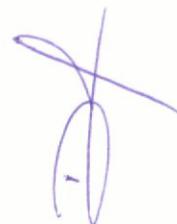
V. Velar por que los medios de comunicación transmitan una imagen igualitaria plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, promuevan el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres y eviten la utilización sexista del lenguaje, y

VI. Vigilar que el contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta Ley esté desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas."

e) Ley General de Niños, Niñas y Adolescentes:

"Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- II. Derecho de prioridad;
- III. Derecho a la identidad;
- IV. Derecho a vivir en familia;
- V. Derecho a la igualdad sustantiva;
- VI. Derecho a no ser discriminado;
- VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
- X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- XI. Derecho a la educación;
- XII. Derecho al descanso y al esparcimiento;
- XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
- XV. Derecho de participación;
- XVI. Derecho de asociación y reunión;
- XVII. Derecho a la intimidad;
- XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;
- XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y



- XX. *Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.*

*Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición."*

### **III. Estatal:**

#### **a) Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:**

*"Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.*

*Las normas relativas a los derechos humanos y a las libertades reconocidas por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Ninguna disposición legal puede ser interpretada en el sentido de:*

- a) *Permitir a la autoridad suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados internacionales suscritos por México.*
- b) *Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que puedan estar reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados internacionales suscritos por México.*
- c) *Excluir otros derechos y garantías que sean inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática y representativa de gobierno.*

*Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas. La ley establecerá mecanismos a favor de las personas, para que el goce de sus derechos de libertad, igualdad, seguridad jurídica y justicia social, sean reales, efectivos y equitativos dentro del estado humanista, social y democrático de derecho que salvaguarda esta Constitución.*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*Toda persona tiene derecho a la información pública. La garantía de acceso a la información pública, es un derecho fundamental que comprende difundir, investigar y recabar información pública, y se definirá a partir de los principios siguientes:*

- I. Su fundamento reside en el estado humanista, social y democrático de derecho que establece esta Constitución.*
- II. El acceso libre, gratuito, sencillo, antiformal, eficaz, pronto y expedito a la información.*
- III. La interpretación constitucional más favorable del principio de publicidad, salvo las excepciones que por razones de interés público establezca la ley en sentido estricto.*
- IV. La protección de los datos personales.*
- V. La obligación de transparencia del Poder Público o cualquier otra entidad que utilice, reciba o disponga de recursos públicos, en los términos de la ley.*
- VI. La administración, conservación y preservación de la documentación pública a través de mecanismos confiables, eficientes y eficaces.*
- VII. La constitución de un organismo público autónomo conforme a las bases previstas en esta Constitución y las siguientes:*
  - 1. Será autoridad constitucional en la materia, independiente en sus funciones y decisiones, y profesional en su desempeño.*
  - 2. Contará con autonomía política, jurídica, administrativa, presupuestal, patrimonial y financiera, en los términos que establezca la ley.*
  - 3. Tendrá a su cargo la rectoría de las siguientes materias:*
    - a) El acceso a la información pública.*
    - b) La cultura de transparencia informativa.*
    - c) Los datos personales.*
    - d) (DEROGADO, P.O. 27 DE MARZO DE 2007)*
    - e) La realización de estadísticas, sondeos, encuestas o cualquier instrumento de opinión pública.*
    - f) Las demás atribuciones que establezca la ley.*

4. *Su actuación se regirá por los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad.*
5. *Sus integrantes serán designados por el voto de cuando menos las dos terceras partes del Congreso del Estado, en los términos y conforme al procedimiento que disponga la ley.*

*Las Cartas de los Derechos Fundamentales y esta Constitución, determinan los principios mínimos en los que se sustenta el ejercicio de los Derechos Humanos. Serán ley suprema en el régimen interior del Estado.*

*Ninguna persona será sometida a desaparición, sea ésta cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o el consentimiento del Estado.*

*El Estado tiene la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger a las personas contra las desapariciones.*

*Las personas desaparecidas y quienes hayan sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición, tienen derecho a una búsqueda inmediata y efectiva, a la localización de la persona desaparecida, a conocer la verdad, a la justicia, a la protección judicial efectiva y a la reparación integral del daño y a las garantías de no repetición. El Estado garantizará estos derechos.*

*Las personas desaparecidas tienen derecho a continuar con su personalidad jurídica con el fin de garantizar el ejercicio de todos sus derechos. El Estado adoptará las medidas apropiadas en relación con la situación legal de las personas desaparecidas cuyo paradero no haya sido esclarecido. La ley establecerá el procedimiento para la declaración de ausencia por desaparición de personas.*

*Ninguna persona será sometida a cualquier forma de esclavitud, servidumbre, o a ejecutar un trabajo forzoso.*

*Artículo 8º. En el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley. De ésta emanan la autoridad de los que gobiernen y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes.*

*Corresponde a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos, promover e instrumentar las garantías necesarias para que sean reales, efectivas y democráticas, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la justicia social y todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, de todas las personas y de los grupos en que se integran; facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social del estado; así como remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales.*

*En el Estado de Coahuila de Zaragoza la protección y garantía de los derechos humanos reconocidos a favor de niños y niñas, estará a cargo de una Procuraduría y del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas, que establecerá los mecanismos de coordinación y participación de los poderes públicos del estado y de los municipios, de los organismos públicos autónomos y la sociedad civil, en los términos que determine la ley, a fin de garantizar el interés superior de la niñez.*

*Los derechos fundamentales que son inherentes a las personas, así como la premisa esencial para el respeto a la dignidad y al libre desarrollo del ser humano por lo que, el garantismo y la promoción, fomento y ejercicio de una cultura política basada en la pluralidad, diversidad, tolerancia y racionalidad, son fundamento de la legitimidad del orden constitucional, del ejercicio del poder público, de las políticas públicas y de la paz social.*

*La ley establecerá las formas, términos y procedimientos de los instrumentos de participación ciudadana y comunitaria, para garantizar el derecho a participar en la vida pública del estado y de los municipios.*

*El acceso a la información pública garantiza el derecho a la participación de las personas.*

*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende las libertades de opinión y de investigar, recibir o comunicar informaciones o ideas sin censura y a través de cualquier medio, sin más límites que los que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*El acceso a internet y a la banda ancha son derechos reconocidos a todas las personas, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables en la materia."*

## b) Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Coahuila de Zaragoza:

*"Artículo 1. Naturaleza de la ley.*

*La presente ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio del estado.*

*Es reglamentaria del párrafo sexto del artículo 173, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el que se reconoce la igualdad de derechos del hombre y de la mujer en todos los ámbitos de la vida cultural, social, jurídica, política y económica.*

*Tiene como eje principal, que las mujeres y los hombres son iguales en dignidad humana y homogéneos en derechos y deberes.*

*Artículo 2. Objeto de la ley.*

*El objeto de la presente ley es:*

- I. Establecer un marco jurídico que regule y garantice la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;*
- II. Instaurar lineamientos y mecanismos que orienten a las instituciones y a las autoridades competentes del estado hacia la igualdad sustantiva de mujeres y hombres en los ámbitos público y privado;*
- III. Promover el empoderamiento y la superación positiva de las mujeres;*
- IV. Crear mecanismos de erradicación de la discriminación con base en el sexo. Lo anterior, sin importar condición en cualquier ámbito de la vida y procurando el enfoque en las esferas política, civil, laboral, económica, social y cultural;*
- V. Impulsar el desarrollo de normas en materia de igualdad y equidad entre mujeres y hombres previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza. Esto con el fin de alcanzar una sociedad más justa, solidaria y democrática mediante principios establecidos en la ley para la correcta actuación de los poderes públicos, respecto de los derechos y deberes de las personas en las esferas públicas y privadas a través de medidas que corrijan y eliminen toda forma de discriminación por razones de sexo en cualquier ámbito.*



*A estos efectos, la ley establece principios de actuación de los poderes públicos, regula derechos y deberes de las personas físicas y jurídicas, tanto públicas como privadas, y prevé medidas destinadas a eliminar y corregir en los sectores público y privado, toda forma de discriminación por razón de sexo.*

*Artículo 3. Ámbito de aplicación.*

*Todas las personas gozarán de los derechos derivados del principio de igualdad de trato y de la prohibición de discriminación por razón de sexo.*

*Las obligaciones establecidas en esta ley serán de aplicación a toda persona, física o jurídica, que se encuentre o actúe en territorio coahuilense, cualquiera que fuese su nacionalidad, domicilio o residencia.*

*Artículo 4. Principios rectores.*

*Son principios rectores de la presente ley, la igualdad de oportunidades, la no discriminación, la equidad de género, la perspectiva de género y todos aquellos contenidos en los instrumentos internacionales aplicables en la materia, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza."*

c) Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza:

*"ARTÍCULO 2. Esta ley tiene por objeto:*

- I. Promover y garantizar el derecho a la igualdad real de oportunidades y trato de las personas, a participar y beneficiarse de manera incluyente en las actividades educativas, de salud, productivas, económicas, laborales, políticas, culturales, recreativas, y en general en todas aquellas que permiten el desarrollo pleno e integral de las personas, y*
- II. Prevenir toda forma de discriminación en contra de cualquier persona, motivada por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, económica o de salud, estado de gravidez, lengua, religión, expresión de las ideas u opiniones, preferencias sexuales, estado civil, filiación e identidad política, apariencia física o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que represente obstáculo para su desarrollo pleno e integral, en los términos de lo establecido en los artículos séptimo y octavo de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.*
- III.- Definir los tipos de discriminación que viven los diversos grupos afectados por este hecho, en función de sus propias características o forma de vida, por su origen étnico o nacional, el sexo, la edad, la discapacidad, la condición de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil y otras diferencias que pueden ser motivos de distinción y exclusión o restricción de derechos. Conforme a su participación social o ámbito de acción, priorizando el carácter educativo y formativo de esta la ley para la población de la entidad, particularmente de las nuevas generaciones.*

*ARTÍCULO 5. Corresponde a los poderes públicos y sus dependencias, así como a los municipios y organismos públicos autónomos, observar la aplicación de la presente ley, de manera individual y/o conjunta, conforme su competencia y atribuciones, así como garantizar las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas.*

*ARTÍCULO 11. Las entidades públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán y establecerán los instrumentos legales y materiales necesarios para garantizar el derecho fundamental a la no discriminación, a la igualdad de oportunidades y de trato.*

*Los particulares deberán cumplir con las disposiciones que dicten las autoridades conforme a esta ley y demás disposiciones aplicables, para asegurar el respeto y cumplimiento del principio de no discriminación."*

**d) Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza:**

*"Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observación obligatoria en el Estado de Coahuila de Zaragoza, tiene como objeto:*

- I. Reconocer a niños, niñas y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;*
- III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños, y Niñas, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niños, niñas y adolescentes que hayan sido vulnerados;*
- IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política estatal en materia de derechos de niños, niñas y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre el estado y los municipios; así como la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos autónomos; y*
- V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.*

*Artículo 2.- Para garantizar la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, debiendo observar, además de los establecidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como mínimo los siguientes principios rectores:*

- I. Respeto a los derechos humanos;*
- II. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo: El Estado debe ayudar a dar efectividad a estos derechos brindando asistencia material particularmente en lo que se refiere a la nutrición, la vestimenta, la educación y a la vivienda;*
- III. Interés superior del niño o de la niña: Consiste en que el desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas, políticas públicas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos de su vida;*
- IV. No discriminación: Consiste en tomar medidas apropiadas para garantizar la igualdad efectiva de oportunidades en el goce y ejercicio de sus derechos;*

- V. *Prioridad: Es obligación del Gobierno del Estado, los municipios, la familia y la sociedad en general, garantizar preferentemente el ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes;*
- VI. *Opinión y participación: Los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a expresar libremente su opinión y las autoridades deben escucharlos y permitir su participación en todos los asuntos que afecten el desarrollo de su vida, tomando en cuenta su edad y desarrollo intelectual;*
- VII. *Protección de la familia: Consiste en la obligación a cargo del Estado de proteger el desarrollo y la organización de la familia como núcleo de la sociedad;*
- VIII. *Integralidad: El Estado desarrollará políticas públicas integrales eficaces, con la participación de los ciudadanos y de la comunidad;*
- IX. *Transversalidad: Consiste en la articulación, homologación y complementariedad de las políticas públicas, programas y acciones;*
- X. *Interdisciplinariedad: Consiste en el diseño de políticas públicas tomando en cuenta conocimientos y herramientas de distintas disciplinas así como de experiencias nacionales e internacionales; y*
- XI. *Transparencia y rendición de cuentas.*

*Artículo 4.- Niños, niñas y adolescentes son sujetos titulares de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la Ley General, entre los que se encuentran, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:*

- I. *A la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo integral;*
- II. *Al disfrute del más alto nivel de salud y en ese sentido a ser sujetos de programas de asistencia social cuando se encuentren o vivan circunstancias de desventaja social, que garanticen la protección integral en tanto puedan valerse por sí mismos y que le auxilien a recuperar su salud y equilibrio personal, en caso de daño físico o mental.*
- III. *A vivir en un ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. Para ello se promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente mediante la articulación de políticas públicas;*
- IV. *A preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con las disposiciones del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Nacionalidad y, en su caso, lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la presente Ley;*
- V. *A la igualdad sustantiva, la equidad de género y la no discriminación en los términos prescritos en la Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza;*
- VI. *A formar parte, convivir, ser criados y desarrollarse preferentemente por su familia de origen, extensa o adoptiva y, excepcionalmente, por una familia de acogimiento pre-adoptiva o de acogida, o en instituciones asistenciales conforme a las disposiciones de la legislación civil aplicable, así como los artículos 55 y 59 de la presente Ley;*
- VII. *A la vida privada, la intimidad personal y de la familia;*

VIII. *A la cultura, la historia, el idioma y el modo de vida como un factor de enriquecimiento de la identidad cultural del Estado;*

*Así mismo, tienen derecho a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma;*

IX. *De acceso a una educación gratuita y de calidad;*

X. *De acceso a información y materiales procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial las que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual, moral, su salud física y mental;*

XI. *De acceso a tecnologías de la información y comunicación de tal manera que sean ampliamente disponibles, accesibles, costeables y permita mejorar su calidad de vida;*

XII. *A expresar libremente su opinión y a que esta se tenga debidamente en cuenta en todos los asuntos que le afecten;*

XIII. *A la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Los padres, tutores, representantes legales o responsables tienen el deber de orientar a niños, niñas y adolescentes en el ejercicio de estos derechos a fin de que contribuya a su desarrollo integral;*

XIV. *Al esparcimiento, el descanso, el juego y actividades recreativas, que contribuyan a su pleno desarrollo y que propicien su participación libre en la vida deportiva, cultural y artística del Estado;*

XV. *A reunirse de manera pública o privada con fines lícitos y pacíficamente así como a asociarse libremente con otras personas, con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos, económicos o de cualquier otra índole siempre que sean de carácter lícito y que ello no vaya en contra de los derechos de otras personas;*

XVI. *A la protección de sus datos personales;*

XVII. *A la no utilización de trabajo de personas menores de catorce años de edad;*

XVIII. *A una vida libre de violencia, a la integridad, la libertad y la seguridad. Quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes deberán abstenerse de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal; observando especialmente su desarrollo emocional y psicológico, en todos los entornos incluyendo el seno familiar, las escuelas, las instituciones de readaptación social y otros centros alternativos.*

XIX. *A la protección contra la prostitución, la pornografía infantil, el secuestro, la venta y la trata de personas;*

XX. *A la protección contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes;*

XXI. *De acceso a la justicia, a la seguridad jurídica y al debido proceso.*

*Para sus efectos, aplicación e interpretación se estará a lo establecido en los términos de la Ley General."*

e) Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila De Zaragoza:

*"Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:*

- I. Establecer las bases para los modelos de prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia contra las mujeres de cualquier edad en los diferentes ámbitos;*
- II. Establecer las bases para el diseño del contenido de las políticas públicas, programas y acciones destinadas a erradicar la violencia de género, y coadyuvar en el tratamiento psicológico especializado de la víctima y brindar servicios reeducativos y especializados al agresor;*
- III. Promover la aplicación de todas las medidas destinadas a erradicar la violencia contra las mujeres, para garantizar su acceso a una vida libre de violencia y discriminación;*
- IV. Garantizar el derecho a la educación con perspectiva de género, libre de prejuicios, sin patrones estereotipados de comportamiento, basados en conceptos de inferioridad o subordinación;*
- V. Proponer medidas para concientizar y sensibilizar a la comunidad, con el propósito de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres;*
- VI. Garantizar y vigilar que las autoridades competentes, conforme a los ordenamientos legales aplicables, proporcionen trato digno y atención integral y especializada a las mujeres víctimas de violencia, respetando su intimidad;*
- VII. Promover el acceso oportuno y eficaz de las mujeres a las medidas de protección y procedimientos legales que salvaguarden los derechos protegidos por esta Ley; y*
- VIII. Establecer bases de coordinación y cooperación entre las autoridades estatales y municipales, para cumplir con el objeto de esta Ley.*

*Artículo 3. Para efectos de esta Ley, los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas, programas y acciones son:*

- I. La igualdad formal;*
- II. La igualdad sustantiva;*
- III. El interés superior de la niñez;*
- IV. El libre desarrollo de la personalidad;*
- V. La no revictimización;*
- VI. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;*
- VII. La no discriminación;*
- VIII. La libertad de las mujeres;*

- IX. *La transversalidad de la perspectiva de género;*
- X. *La integración de las mujeres a la vida democrática y productiva del Estado; y*
- XI. *La debida diligencia.*

*Artículo 4. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán los ordenamientos convenientes, y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en la materia, de los que el Estado Mexicano sea parte.*

*Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su sexo, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.*

*Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

- I. *Acciones afirmativas: Medidas especiales de carácter temporal, encaminadas a garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como entre niñas y niños, en todas las esferas de su vida económica, política, civil, social y cultural, eliminando todas las formas de discriminación en contra de mujeres y niñas, que menoscaban, restringen o anulan el ejercicio de sus derechos humanos;*
- II. *Acceso a la justicia: Conjunto de medidas y acciones jurídicas que, en los diferentes ámbitos del derecho, deben realizar y aplicar las dependencias, instituciones y entidades del sector público para garantizar y hacer efectiva la exigibilidad de los derechos humanos de las mujeres y las niñas. Implica, además, la instrumentación de medidas y órdenes de protección, así como el acompañamiento, la representación y defensoría jurídica y, en su caso, la reparación integral del daño;*
- III. *Actualización y profesionalización: La actualización es el proceso permanente de formación, desde la perspectiva de género, con la finalidad de incorporar a la administración y gestión pública los avances y nuevas concepciones en materia de igualdad sustantiva y derechos humanos de las mujeres. Tratándose de profesionalización se deberán proporcionar conocimientos específicos, construidos desde la perspectiva de género, el interés superior de la niñez y los derechos humanos, que deben articularse con la disciplina académica y/o técnica de las y los funcionarios, a fin de aplicarlos en todo su ejercicio profesional para asegurar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, los derechos humanos de las mujeres, particularmente su derecho a una vida libre de violencia;*
- IV. *Agravio Comparado: Es el daño, menoscabo, no reconocimiento, impedimento de goce o ejercicio de los derechos de las mujeres, a causa de la sola vigencia o aplicación de una norma o política pública, que transgrede sus derechos humanos, que puede actualizarse cuando un ordenamiento jurídico vigente y/o política pública contenga alguno de los siguientes supuestos:*
  - a) *Distinciones, restricciones o disposiciones específicas que discriminen a las mujeres y las niñas, siempre y cuando no cumplan con los principios de igualdad, legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad;*
  - b) *Que propicie o incremente la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres, al brindar un trato desigual frente al acceso y ejercicio de los derechos humanos universales;*
  - c) *Que contravenga o no cumpla con los estándares establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos; y*

- d) *Que el resultado discrimine o profundice la desigualdad entre mujeres y hombres;*
- V. *Androcentrismo: Visión, conceptualización y construcción social y cultural que sitúa al género masculino como el centro de todas las cosas, como la medida y referencia de lo que sucede en el entorno, referenciando a lo femenino como lo que le es ajeno;*
- VI. *Atención: Es el conjunto de medidas, acciones y servicios especializados, integrales, gratuitos, basados en la perspectiva de género, el interés superior de la niñez y derechos humanos, proporcionados por las instancias gubernamentales y privadas; en favor de las mujeres incluyendo el acceso a los servicios sin discriminación de ningún tipo, incluyendo en su caso, a sus hijas e hijos. La finalidad de la atención es el fortalecimiento del ejercicio pleno de los derechos de las mujeres y las niñas, así como su empoderamiento, lo que implica el resarcimiento, participación, reparación y protección de sus derechos humanos;*
- VII. *Centro: El Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres del Estado de Coahuila de Zaragoza;*
- VIII. *Condición de víctima: La situación en que se encuentra una mujer que sufra o haya sufrido, algún daño o menoscabo en sus derechos, como consecuencia de la comisión de un acto de violencia en su contra;*
- IX. *Consejo: Consejo del Sistema Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;*
- X. *Debida diligencia: La obligación de las y los servidores públicos, las dependencias y entidades del gobierno, de realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un plazo razonable, a través de una respuesta eficiente, eficaz, oportuna, responsable con perspectiva de género y derechos humanos, para la prevención, atención, investigación, sanción y reparación integral del daño a las mujeres víctimas de violencia;*

*Tratándose de niñas, las obligaciones señaladas en el párrafo anterior, se cumplirán con especial celeridad y de forma exhaustiva, libre de prácticas discriminatorias basadas en estereotipos de género, de conformidad con el interés superior de la niñez;*

- XI. *Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a aquellos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales específicamente reconocidos para las mujeres en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás legislación federal, estatal, municipal y en los instrumentos internacionales de la materia, ratificados por el Estado Mexicano entre ellos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW por sus siglas en inglés, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también llamada "Belem Do Pará" y demás instrumentos internacionales en la materia;*
- XII. *Discriminación contra las Mujeres: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que sufran las mujeres que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;*

- XIII. *Empoderamiento de las mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;*
- XIV. *Entidades Públicas: Incluye a todas las instituciones que conforman la Administración Pública centralizada y paraestatal del Gobierno del Estado y los municipios;*
- XV. *Erradicación de la violencia contra las mujeres: Consiste en la eliminación de los diferentes tipos y modalidades de la violencia ejercida en contra de mujeres, los estereotipos, valores, actitudes y creencias misóginas y androcéntricas; con la finalidad de garantizar las condiciones para la vigencia y acceso al ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres y las niñas;*
- XVI. *Igualdad formal: Reconocimiento ante la Ley, las normas, las políticas públicas, acciones, programas, presupuestos y ante las estructuras de Gobierno, de la condición igualitaria entre las mujeres y los hombres mediante la cual se asegura que todas las personas gocen de los mismos derechos;*
- XVII. *Igualdad sustantiva: Condición a la que las mujeres tienen derecho y que el Estado, debe garantizar mediante el establecimiento de normas, leyes, políticas públicas, acciones, programas, presupuestos y las medidas necesarias de carácter estructural, social y cultural para lograr el acceso de las mujeres, de cualquier edad, al ejercicio de todos los derechos humanos y libertades; así como al acceso a oportunidades, bienes, servicios, recursos en todos los ámbitos de la vida, eliminando todas las formas de discriminación;*
- XVIII. *Ley: La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza;*
- XIX. *Ley General: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;*
- XX. *Misoginia: Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer;*
- XXI. *Mujeres en situación de vulnerabilidad: Aquellas en mayor situación de riesgo de ser víctimas de violencia en atención a su raza, origen étnico, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil; cuando tengan la calidad de migrante, refugiada, desplazada o privadas de la libertad por mandato judicial; sea víctima de trata de personas, turismo sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe su derecho a una vida libre de violencia;*
- XXII. *Modalidades de violencia: Los ámbitos donde ocurre, públicos o privados, y se ejerce la violencia contra las mujeres; XXIII. Parto humanizado: Modelo de atención a las mujeres durante el parto y el puerperio, basado en el respeto a sus derechos humanos, su dignidad, integridad, libertad y toma de decisiones relativas a cómo, dónde y con quien parir. La atención médica otorgada debe estar basada en fundamentos científicos y en las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, proporcionando condiciones de comodidad y privacidad durante el parto, con lo mejor de la atención desmedicalizada, y garantizando en su caso, la coordinación y los acuerdos interinstitucionales para identificar, atender y resolver de manera oportuna y segura las complicaciones y emergencias obstétricas.*

*El modelo incluye de manera explícita y directa, las opiniones, necesidades y valoraciones emocionales de las mujeres y sus familias en los procesos de atención del parto y puerperio, incorporando medidas*

*para erradicar las barreras culturales y de género que dificultan el acceso de las mujeres a los servicios de salud, reconociendo la diversidad cultural existente, y los aportes de la partería tradicional y otros aportes clínico terapéuticos de salud no convencionales;*

*XXIV. Persona agresora: Quien o quienes infligen algún tipo de violencia contra las mujeres en cualquiera de sus tipos y modalidades;*

*XXV. Perspectiva de género: Es el enfoque o contenido conceptual que se le da al género, para analizar la realidad o fenómenos diversos a fin de evaluar las políticas públicas, la legislación y el acceso al ejercicio pleno de los derechos de las mujeres y niñas, dirigido a diseñar estrategias y evaluar acciones, a partir del cual se crea una interpretación de la realidad que es sensible a las causas y efectos de las diferencias de género en el contexto de las sociedades y en las personas de uno u otro sexo;*

*XXVI. Políticas públicas con perspectiva de género: Conjunto de orientaciones y directrices dirigidas a asegurar los principios y derechos consagrados en la Ley, para abatir las desigualdades de género y garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres y las niñas;*

*La incorporación de la perspectiva de género es una herramienta de apoyo fundamental para los procesos de toma de decisiones vinculados a la formulación y puesta en ejecución de las políticas públicas, para obtener los mejores resultados en términos de igualdad sustantiva;*

*XXVII. Presupuestos con perspectiva de género: Son herramientas que a través de la asignación de recursos públicos contribuyen a la elaboración, instrumentación y evaluación de políticas, y programas orientados a la transformación de la organización social hacia una sociedad igualitaria;*

*XXVIII. Prevención: Estrategias y acciones coordinadas y anticipadas para evitar las violencias contra las mujeres, su continuidad o incremento así como las actitudes y los estereotipos existentes en la sociedad acerca de las mujeres;*

*Tratándose de niñas, las estrategias y acciones de prevención velarán por el cumplimiento del interés superior de la niñez y atenderán los principios de autonomía progresiva en el ejercicio de los derechos y la libre personalidad;*

*XXIX. Principio de no revictimización: Obligación del Estado, y las personas que ejerzan el servicio público, en los ámbitos de sus competencias, de tomar todas las medidas necesarias para evitar a la víctima la constante actualización de lo sucedido, u otra acción que pueda constituirse en una nueva experiencia traumática;*

*XXX. Programa Estatal: El Programa Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;*

*XXXI. Redes de apoyo: Conjunto de relaciones interpersonales e institucionales que hacen posible la vinculación de las mujeres con personas del entorno familiar, social o público, con la finalidad de salvaguardar, mantener o mejorar su bienestar integral, seguridad y su calidad de vida;*

*XXXII. Refugio: Es un espacio secreto y temporal donde se proporciona atención a víctimas de violencia familiar, siendo una opción para salvaguardar su vida, salud e integridad física y emocional;*

*XXXIII. Reparación integral del daño a las mujeres víctimas de violencia: Acciones que, de conformidad con el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Víctimas y demás ordenamientos jurídicos, deberán ser implementadas por las autoridades correspondientes, a favor de las mujeres víctimas de violencias, con una vocación transformadora; es decir, desde un*

enfoque no sólo restitutivo sino también correctivo, que combata las situaciones de discriminación en que viven las víctimas. Estas acciones se expresan en:

- a) *Medidas de rehabilitación: Son los tratamientos médico y psicológico gratuitos que requieren las víctimas, previo consentimiento informado y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión de medicamentos.*
- b) *Medidas de satisfacción: Son medidas tendientes a contribuir a la reparación individual y colectiva, la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, y la manifestación pública de mensajes de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de las mujeres y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelva ocurrir.*
- c) *Indemnización compensatoria: Es aquella reparación del daño de carácter monetario que incluye los conceptos siguientes:*
  - a. *Daño moral y psicológico: Por los sufrimientos y aflicciones causados a la víctima y sus familiares;*
  - b. *Daño material: la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter económico;*
  - c. *Daño al proyecto de vida: Por la afectación o impedimento de continuar con su proyecto de vida como consecuencia de la violencia que sufrieron, involucra la imposibilidad que tuvieron las víctimas de continuar con sus estudios o su trabajo, la frustración y angustia personales al ver truncadas sus expectativas de vida ante el menoscabo de las oportunidades personales y profesionales.*
- d) *Garantías de no repetición: Son las medidas generales, que evitan que hechos que motivaron la violación a los derechos humanos de las mujeres vuelvan a ocurrir;*
- e) *Obligación de investigar, juzgar y sancionar con perspectiva de género a través de los medios legales disponibles y deberá estar orientada a la determinación de la verdad histórica y jurídica: Esta obligación deberá incluir la investigación y sanción de las y los funcionarios que obstaculizaron o que con su negligencia violaron los derechos humanos de las mujeres y las niñas;*

XXXIV. *Secretaría: Secretaría de las Mujeres del Estado de Coahuila de Zaragoza;*

XXXV. *Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;*

XXXVI. *Sistema Nacional: El Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;*

XXXVII. *Tipos de violencia: Son las formas y/o manifestaciones en que se presenta la violencia contra las mujeres;*

XXXVIII. *Tribunal: El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila;*

XXXIX. *Mujer Víctima de Violencia: La mujer de cualquier edad, raza, religión, estado civil, preferencia, condición étnica, social o de salud, que se le inflija algún tipo de violencia;*

*XL. Víctima indirecta de la violencia de género: Familiares de la víctima y/o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de la violencia ejercida contra las mujeres; y*

*XLI. Violencia estructural contra las mujeres: Es toda acción u omisión, que mediante la realización de uno o varios tipos de violencia, cause daño o sufrimiento a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado;*

*Se refiere a conductas ejercidas por las personas, el Estado y la sociedad; así como la ejercida en comunidades, relaciones humanas, prácticas e instituciones sociales, que el Estado reproduce y tolera al no garantizar la igualdad sustantiva, al perpetuar formas jurídicas, judiciales, políticas, económicas y sociales androcéntricas y de jerarquía de género; así como al no dar garantías de seguridad a las mujeres durante todas las etapas de su vida.*

*Se manifiesta en conductas asociadas con la exclusión, la subordinación, la discriminación, la marginación y la explotación, consustanciales a la dominación estructural de género masculina, afectando sus derechos.*

*Artículo 8. Los tipos de violencia contra las mujeres son:*

- I. Violencia psicológica: Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;*
- II. Violencia física: Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas, o ambas;*
- III. Violencia patrimonial: Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de los bienes de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;*
- IV. Violencia económica: Es toda acción u omisión de la persona agresora que afecta la supervivencia económica de la víctima, se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar los recursos económicos o el ingreso de sus percepciones económicas;*
- V. Violencia sexual: Es todo acto sexual o la tentativa de consumarlo bajo coacción, acoso, hostigamiento o abuso, comentarios sexuales no deseados, las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una mujer mediante coacción, denigrándola y concibiéndola como objeto, con independencia de la relación del agresor con la víctima, en cualquier ámbito;*
- VI. Violencia contra los derechos sexuales y reproductivos: Es toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres de cualquier edad a decidir de manera libre, voluntaria, e informada sobre su sexualidad; acceder a métodos anticonceptivos, incluidos los de emergencia; a una maternidad elegida y segura, al número y espaciamiento de las y los hijos; a servicios de interrupción legal del embarazo en el marco jurídico previsto en la legislación vigente en la Estado; así como, a servicios de atención prenatal y obstétricos de emergencia;*
- VII. Violencia obstétrica: Es toda acción u omisión por parte del personal de salud, de tipo médico o administrativo, que dañe, lastime o denigre a las mujeres de cualquier edad durante el embarazo,*

parto o puerperio, así como la negligencia en su atención médica; se expresa en la falta de acceso a los servicios de salud reproductiva, un trato inhumano o degradante, un abuso de medicación y patologización de los procesos naturales, menoscabando la capacidad de decidir de manera libre e informada sobre sus cuerpos y los procesos reproductivos. Se caracteriza por:

- a) *Negar la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas;*
- b) *Obligar a la mujer a parir en condiciones ajenas a su voluntad o contra sus prácticas culturales, cuando existan los medios necesarios para la realización del parto humanizado;*
- c) *Obstaculizar el apego precoz de la niña o niño con su madre sin causa médica justificada, negándole la posibilidad de cargarle y amamantarlo inmediatamente después de nacer;*
- d) *Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;*
- e) *Practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, sin el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer; o*
- f) *Imponer bajo cualquier medio el uso de métodos anticonceptivos o de esterilización sin que medie el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.*

VIII. *Violencia política: Es toda acción u omisión y conducta agresiva cometida por una o varias personas, por sí o a través de terceros, que causen daño en contra de una mujer, en ejercicio de sus derechos político electoral. Se consideran actos de violencia política, entre otros, aquellos que:*

- a) *Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo;*
- b) *Asignen responsabilidades de género que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública;*
- c) *Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;*
- d) *Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada;*
- e) *Restrinjan el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la reglamentación establecida;*
- f) *Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos;*
- g) *Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo o parto;*
- h) *Divulguen o revelen información personal y privada, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia o licencia al cargo que ejercen o postulan; y*

- i) *Cualquier otro acto que limite o restrinja la participación política de las mujeres;*
- IX. *Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, culminando en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres; y*
- X. *Violencia Mediática o Publicitaria: Aquella difusión o publicación de imágenes estereotipadas y mensajes a través de anuncios publicitarios en exhibición al público en general, que de manera directa o indirectamente promueven la explotación de la mujer en imágenes sexistas que injurien, difamen, discriminen, deshonren, humillen y atenten contra la dignidad humana, legitimando la desigualdad de trato o construya parámetros sociales generadores de violencia contra la mujer.*
- XI. *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres*

*Las políticas de prevención, atención, investigación, sanción y reparación integral del daño derivado de los tipos de violencia del presente Capítulo, atenderán y garantizarán en todo momento el cumplimiento de los principios del interés superior de la niñez y la autonomía progresiva en el ejercicio de los derechos de las niñas.*

*Artículo 9. Las modalidades de violencia son:*

- I. *Violencia en el ámbito familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir a las mujeres en cualquier etapa de su vida, mediante la realización de uno o varios tipos de violencia, dentro o fuera del domicilio familiar, cuando la persona agresora tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación afectiva o de hecho;*
- II. *Violencia en el noviazgo: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir a las mujeres de cualquier edad, mediante la realización de uno o varios tipos de violencia, durante o después de una relación de noviazgo, una relación afectiva o de hecho o una relación sexual;*
- III. *Violencia en el ámbito institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia;*
- IV. *Violencia en el ámbito laboral y escolar: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, escolar o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.*

*Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso sexual, el hostigamiento sexual, el acoso laboral o el hostigamiento laboral.*

*Constituye violencia laboral, la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género;*

*además de exigir como requisito para el ingreso o ascenso a un empleo la presentación de certificado médico de no embarazo, despedir a una trabajadora o coaccionarla para que renuncie por estar embarazada*

*Constituyen violencia escolar todas aquellas conductas, acciones u omisiones, infligidas por el personal docente o administrativo o cualquier integrante de la comunidad educativa que dañan la dignidad, salud, integridad, libertad y seguridad de las víctimas; y*

- V. *Violencia en la comunidad: Son los actos individuales o colectivos que transgreden o menoscaban los derechos fundamentales de las mujeres, sobre todo aquellas de origen indígena; propiciando su denigración, discriminación, marginación o exclusión en cualquier ámbito.*

*Artículo 10. La protección y asistencia a las mujeres víctimas o en situación de riesgo de violencia, tiene por objeto promover su desarrollo integral, su reinserción a la vida pública, privada, social y su participación en todos los niveles de la vida, económica, política, laboral, profesional, académica, social, privada y cultural.*

*Artículo 11. El Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, y los municipios preverán en sus presupuestos de egresos, los recursos necesarios para promover las políticas, programas y acciones, a favor de la igualdad de oportunidades entre el hombre y la mujer, la erradicación de toda forma de discriminación en contra de la mujer y el acceso a las mujeres una vida libre de violencia."*

**NOVENO.** Luego entonces, con base en el marco constitucional y convencional invocado, y considerando que el párrafo segundo del artículo 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, este organismo electoral concluye que resulta pertinente la emisión de un instrumento que, en atención a la progresión de derechos, disminuya de facto las distinciones que conllevan a la exclusión del género femenino en la vida política, social, económica y cultural.

Lo anterior partiendo del hecho de que, tal y como lo asentó la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-521/2016 Y ACUMULADOS, la igualdad jurídica es un concepto diferente al de igualdad de oportunidades (que atiende a un concepto material de la igualdad). Ello a razón de que la sola previsión de derechos es insuficiente para garantizar un plano de igualdad entre las mujeres y los hombres, por lo que además es necesario el establecimiento de mecanismos o medidas que la garanticen sustancial o estructuralmente para que sea una realidad, tomando en cuenta el contexto histórico y las diferencias existentes entre la mujer y el hombre.

A mayor abundamiento de lo expuesto, la jurisprudencia **49/2016**, es del tenor literal siguiente:

*"IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS", es válido sostener que todo acto que se adopte de manera razonable, proporcional y objetiva, a fin de privilegiar a las personas del género femenino, en razón de su género y que derive de una situación de desigualdad entre la mujer y el hombre, es acorde al principio pro persona establecido en la parte final del párrafo segundo del artículo 1° de la Constitución y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, por ende, no podría considerarse, por sí mismo, ofensivo de la dignidad humana, dado que no sería arbitrario ni redundaría en detrimento de los derechos humanos, por encontrarse permitido a la luz del estándar reconocido en el ámbito interamericano de los Derechos Humanos."*

En esa tesitura, tomando en cuenta lo asentado en los considerandos del presente acuerdo, al igual que las obligaciones constitucionales, convencionales y legales que tienen las autoridades mexicanas, como lo es caso del Instituto Electoral de Coahuila, a efecto de impulsar la participación de las mujeres, así como las atribuciones con las que éstas cuentan para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia en contra de las mujeres, mismas que se sustentan en los principios de igualdad y no discriminación, así como en el respeto a la dignidad y libertad de las mujeres y que derivan de los preceptos normativos asentados previamente, se considera necesario y pertinente que, el Consejo General emita, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, los Lineamientos para el uso del lenguaje incluyente, no discriminatorio y no sexista en el Instituto Electoral de Coahuila.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 24 de la Convención Americana de sobre Derechos Humanos; 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 2, 3 y 4, inciso a) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); Recomendación General número 5 del séptimo período de sesiones, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus sigla en inglés); los objetivos estratégicos H.1 y J.2 de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing; Área VII, Objetivo estratégico VII.6 y VII 6. a. del Programa de Acción Regional para las Mujeres de América Latina y el Caribe, 1995 - 2001 (CEPAL); 24 y 25 1. xii) y xxx) del Consenso de Quito; 2 q), 4 h), y 5 b) y c) del Consenso de Brasilia; 1, 4 y 116, fracción IV, inciso c), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 15 séptimus de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1 y 49 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 5 fracciones I-VI, 6, 17 fracciones I, V, VI, VII, IX y X, 26, 37, 41 y 42 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 13 de la Ley General de Niños, Niñas y Adolescentes; 99, numeral

1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 8 y 27, numeral 5 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2, 3 y 4 de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Coahuila de Zaragoza; 2, 5, y 11 de la Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 y 4 de la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza; 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia Para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 310, 311, 312, 327, 333, 344, numeral 1, incisos a), f), cc) y dd) y 367, numeral 1, incisos b), e), f) y bb) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueban los Lineamientos para el uso del lenguaje incluyente, no discriminatorio y no sexista en el Instituto Electoral de Coahuila, en los siguientes términos:

### LINEAMIENTOS PARA EL USO DEL LENGUAJE INCLUYENTE, NO DISCRIMINATORIO Y NO SEXISTA EN EL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA

#### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1.

Los presentes lineamientos son de observancia general y obligatoria para todo el personal que labora el Organismo Público Local Electoral del Estado de Coahuila.

##### Artículo 2.

El objeto de los presentes lineamientos, es incorporar el uso del lenguaje incluyente, no discriminatorio y no sexista en todas las comunicaciones que se generen, con independencia de que sea de carácter interna o externa, escrita, oral, electrónica (incluidas redes sociales institucionales) o audiovisual.

En virtud de lo anterior, los lineamientos representan un paso importante para la equidad de género, y son un instrumento normativo y una herramienta institucional que permitirá nombrar, en el lenguaje institucional y organizacional, a mujeres y hombres de manera no estereotipada además de incluir a todas aquellas personas susceptibles de ser discriminadas por razón de su sexo, o su edad, por ser población indígena, por su origen nacional, identidad de género, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

##### Artículo 3.

Para efectos del presente ordenamiento se entiende por:

- I. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.
- II. **IEC:** Organismo Público Local Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- III. **Lineamientos:** Los presentes Lineamientos.
- IV. **Órganos Desconcentrados:** Comités Distritales y Municipales.
- V. **Reglamento Interior:** Reglamento Interior del Instituto Electoral de Coahuila.
- VI. **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del IEC.

#### Artículo 4.

El marco legal que rige el uso del lenguaje incluyente establecido en los presentes lineamientos, encuentra su fundamento en la normatividad aplicable en el ámbito internacional, así como en el ámbito nacional y estatal. De manera enunciativa, más no limitativa se señalan los siguientes:

**Ámbito internacional:** los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 24 de la Convención Americana de sobre Derechos Humanos; 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 2, 3 y 4, inciso a) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); la Recomendación General número 5 del séptimo período de sesiones, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); los objetivos estratégicos H.1 y J.2 de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing; Área VII, Objetivo estratégico VII.6 y VII 6. a. del Programa de Acción Regional para las Mujeres de América Latina y el Caribe, 1995 - 2001 (CEPAL); 24 y 25 1. xii) y xxx) del Consenso de Quito; y 2. q); y 4 h), y 5 b) y c) del Consenso de Brasilia.

**Ámbito nacional:** los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 15 séptimos de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1 y 49 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 5 fracciones I-VI, 6, 17 fracciones I, V, VI, VII, IX y X, 26, 37, 41 y 42 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y 13 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

**Ámbito estatal:** los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2, 3 y 4 de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Coahuila de Zaragoza; 2, 5, y 11 de la Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 y 4 de la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza; 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11 y demás relativos y aplicables de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia Para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

#### Artículo 5.

El IEC garantizará el uso de un lenguaje incluyente, no discriminatorio y no sexista en todas las comunicaciones orales, escritas, visuales, electrónicas (incluidas redes sociales) y auditivas que emita, por lo que el uso de estos lineamientos en las formas de comunicación que se utilicen, se realizarán de manera enunciativa más no limitativa.

La aplicación de los presentes lineamientos atañe al Consejo General, Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas y Órganos Desconcentrados del IEC.

#### Artículo 6.

La supervisión del cumplimiento de los presentes lineamientos corresponde a la Secretaría Ejecutiva.

**CAPÍTULO II**  
**El lenguaje incluyente, no discriminatorio y no sexista**

**Artículo 7.**

- a) El lenguaje incluyente tiene como propósito evitar expresiones que denoten prejuicios. El lenguaje no sexista evitará utilizar lo masculino como único referente, así como que lo considerado como femenino sea subordinado a lo masculino y se utilice para significar situaciones, cosas o personalidades que denoten inferioridad, afectividad o poca inteligencia y debilidad, dado que el masculino no es neutro.
- b) El lenguaje incluyente debe evitar que se refuercen los estereotipos y la discriminación por razón de sexo, edad, identidad de género, discapacidad, condición social, condición de salud, religión u opiniones, orientación sexual, estado civil, origen nacional, por pertenecer a un pueblo indígena o por cualquier otra causa que atente contra la dignidad humana.

**Artículo 8.**

El IEC, asegurará el uso de un lenguaje incluyente, no discriminatorio y no sexista en todas las comunicaciones con independencia de que sean de carácter interno o externo, y en medios escritos, orales, electrónicos (incluidas redes sociales institucionales) o audiovisuales que emita, como las siguientes, que de manera enunciativa más no limitativa, a continuación se citan:

Tipo de comunicación		
Impresa	Multimedia	Visual
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Actas</li> <li>• Acuerdos</li> <li>• Bases</li> <li>• Boletines de prensa</li> <li>• Carteles</li> <li>• Catálogos</li> <li>• Circulares</li> <li>• Clasificadores</li> <li>• Convocatorias</li> <li>• Credenciales</li> <li>• Criterios</li> <li>• Declaraciones</li> <li>• Discursos</li> <li>• Estatutos</li> <li>• Folletos</li> <li>• Formatos</li> <li>• Guías</li> <li>• Lemas institucionales</li> <li>• Lineamientos</li> <li>• Notas</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Campañas de Radio y televisión</li> <li>• Entrevistas de radio y televisión</li> <li>• Página web institucional</li> <li>• Promocionales</li> <li>• Publicaciones en redes sociales</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Gráficas</li> <li>• Imagen institucional</li> <li>• Espectaculares</li> </ul>

Tipo de comunicación		
Impresa	Multimedia	Visual
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombramientos</li> <li>• Manuales</li> </ul>		

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Material electoral</li> <li>• Mecanismos</li> <li>• Normatividad</li> <li>• Oficios</li> <li>• Papelería oficial</li> <li>• Planes</li> <li>• Políticas institucionales</li> <li>• Procedimientos</li> <li>• Programas</li> <li>• Publicaciones</li> <li>• Reglamentos</li> <li>• Tarjetas de presentación</li> </ul>		
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

### CAPÍTULO III

#### Uso de las premisas del lenguaje incluyente, no discriminatorio y no sexista

**Artículo 9.**

En lo referente al lenguaje incluyente, no discriminatorio y no sexista:

I.- Se deberá visibilizar y no excluir:

- a) Recordar siempre que la población está compuesta por mujeres y hombres;
- b) En el lenguaje, las mujeres deben ser nombradas;
- c) Buscar favorecer la representación de las mujeres y los hombres en el lenguaje en relaciones de igualdad y colaboración;
- d) Nombrar de acuerdo con el sexo de cada persona.

II.- Evitar el uso del masculino genérico:

- a) El tema de evitar el uso de un masculino genérico es romper con años de un machismo disfrazado.
- b) Por lo que debe referirse este apartado a que en el lenguaje mexicano existen suficientes recursos para evitar el androcentrismo.

III.- No se subordinará ni desvalorizará:

- a) A las mujeres ya que al igual que los hombres, merecen el mismo trato.
- b) A las mujeres como objetos sexuales, o como víctimas;
- c) A las personas a través de términos peyorativos para referirnos a ellas, pues con éstos también se discrimina;
- d) A las mujeres respecto de un hombre;
- e) A las mujeres respecto de los estereotipos que las posicionan solo en ciertas actividades y en el cumplimiento de roles determinados;

- f) A las mujeres al emplear el uso de refranes, canciones, chistes y conceptos sexistas, etc.;
- g) A las mujeres, atendiendo al sexismo y el androcentrismo en los discursos orales o escritos.

IV.-Se usará la palabra "**persona**" para referirse a la amplia diversidad de identidades culturales evitando así invisibilizar la dignidad humana de quienes son referidos.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **Alcances del lenguaje incluyente, no discriminatorio y no sexista en Procesos Electorales Locales**

##### **Artículo 10.**

Es responsabilidad del IEC, a través de la Secretaría Ejecutiva, la capacitación continua a todas las áreas en el uso de un lenguaje incluyente, no discriminatorio y no sexista, en todas las comunicaciones orales, escritas, visuales, electrónicas (incluidas redes sociales) y auditivas, así como en los materiales informativos y formativos que se elaboren, difundan y distribuyan durante o previo a los procesos electorales.

La Secretaría Ejecutiva, en colaboración con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y la Unidad Técnica de Comunicación Social, revisará todos los materiales de capacitación e informativos dirigidos a quienes participan en los procesos electorales que se pongan a su consideración para asegurar que sus contenidos gráficos, textuales, visuales, electrónicos (incluidas redes sociales) y auditivos, utilicen un lenguaje incluyente, no sexista y no discriminatorio. Se aplicará un enfoque de derechos humanos, basado en la adopción de una perspectiva antidiscriminatoria y de igualdad de género.

De la misma manera todas y cada una de las áreas deberán ser responsables del empleo y uso del lenguaje incluyente, no discriminatorio y no sexista en el desarrollo de sus funciones.

##### **Artículo 11.**

A partir de la fecha de aprobación de los presentes lineamientos, se incorporará de manera progresiva en los ordenamientos internos del IEC la observancia del lenguaje incluyente, no discriminatorio y no sexista. El IEC adoptará modelos de fortalecimiento institucional basados en la sensibilización y capacitación interna en materia de lenguaje a las personas integrantes del servicio profesional electoral y al personal administrativo.

##### **Artículo 12.**

Para hacer uso de un lenguaje incluyente, no discriminatorio y no sexista se deberá atender a lo siguiente:

- a) Se utilizarán términos genéricos universales; es decir, se usará un sustantivo que denomine a la institución, profesión, al colectivo de personas o al lugar sin una carga de género. De esta forma, se evitará generalizar en masculino para hablar de grupos en los que existen hombres y mujeres.
- b) Se hará uso de abstractos. En lugar de hacer referencia a las personas en lo individual, se hará por su función o estado en que se encuentran. De este modo, no se hablará de asesoras o asesores, sino de personas que brindan una asesoría.
- c) Se usarán diagonales o paréntesis en formatos, cuestionarios o contenidos en redes sociales, para que la utilización de genéricos dé cuenta de que se trata de incluir tanto a hombres como a mujeres.
- d) Cuando se trate de una profesión u ocupación ejercida por mujeres se deberá colocar en femenino,

considerando que hay casos en los que se aceptan diferentes formas.

- e) Se evitará el uso exclusivo del masculino para nombres que tienen su correspondiente género femenino.
- f) El uso de los adjetivos y participios deberá concordar con el género y número correspondiente.
- g) Los artículos se utilizarán para enunciar la diferenciación de género sin repetir el sustantivo. Se alternará y cuidará la concordancia entre el último artículo con el sustantivo.
- h) Se podrá sustituir el género masculino por los pronombres "nos", "nuestra", "nuestros", "nuestras". O bien, se utilizarán los pronombres indefinidos, alguien, cualquiera y nadie.
- i) No se hará uso de peyorativos. En este caso se cuidará el lenguaje cuando se trate de:
  - Población LGBTTTI.
  - Personas con discapacidad.
  - Personas afrodescendientes/afromexicanos.
  - Personas indígenas.
  - Personas adultas mayores.
  - Personas con VIH.
- j) Se evitará el uso de la arroba. No se utilizará -@- para designar de manera indistinta a hombres y mujeres, toda vez que no es un signo lingüístico.
- k) Se deberán usar correctamente las formas de cortesía. Para evitar la preservación de las desigualdades o asimetrías entre mujeres y hombres se debe hacer referencia a cada persona por su género y por su nombre correspondiente, debido a que la discriminación se hace evidente cuando se hace referencia a las mujeres por su relación de parentesco con un hombre o por su condición de ser mujer.
- l) Hacer uso correcto de las imágenes. Se evitará usar cualquier imagen que atente contra la dignidad femenina; y evitar el uso de imágenes o estereotipos que acentúe los roles de género.
- m) Se cuidará que las imágenes no orienten hacia la discriminación, y que éstas no dañen la integridad y derechos de las personas de grupos en condición de vulnerabilidad, como lo son las personas con discapacidad, con VIH, pueblos indígenas, adultos mayores, o de personas LGBTTTI.

### Artículo 13.

A efecto de ejemplificar los alcances del lenguaje incluyente a que se ha hecho referencia en los lineamientos, de manera enunciativa más no limitativa, se señalan los siguientes:

<b>Términos Genéricos Universales:</b>	
<b>No recomendado</b>	<b>Alternativa Recomendada</b>
El hombre descubrió el fuego	<b>La humanidad descubrió el fuego</b>
Los derechos del hombre	<b>Los derechos humanos</b>
Las enfermeras	<b>El personal de enfermería</b>
Los mexicanos	<b>La población mexicana</b>
Los interesados en concursar	<b>Las personas interesadas en concursar</b>

<b>Sustantivos colectivos no sexuados:</b>	
<b>No recomendado</b>	<b>Alternativa Recomendada</b>
El hombre ha creado leyes	<b>La humanidad ha creado leyes...</b>
Los ciudadanos	<b>La ciudadanía</b>
Los niños Coahuilenses	<b>La niñez Coahuilense</b>

<b>Abstractos</b>	
<b>No recomendado</b>	<b>Alternativa Recomendada</b>
Envíar los documentos a los coordinadores	<b>Envíar los documentos a las coordinaciones</b>
Es responsabilidad de cada jefe de departamento	<b>Es responsabilidad de las jefaturas de departamento</b>
Se van a reunir todos los Directores del Instituto	<b>Se van a reunir las y los titulares de las direcciones del Instituto</b>

Diagonales o paréntesis en formatos:	
No recomendado	Alternativa Recomendada
Interesado	Interesado(a):
Estimado Sr./Sra.	Estimada/o Sra/r
El ciudadano se encuentra legitimado	La/el ciudadana/o se encuentra legitimada/o

Respecto a la profesión u ocupación:	
No recomendado	Alternativa Recomendada
Los docentes...	El personal docente
Asesor Legal...	La asesoría legal

Concordancia:	
Femenino	Masculino
La consejera	El consejero
La capacitadora	El capacitador
La magistrada	El magistrado
La vocal/ La vocalía	El vocal
La escrutadora	El escrutador

Los adjetivos y participios	
Femenino	Masculino
La candidata a síndica propietaria ha emitido su voto	<b>El candidato a síndico propietario ha emitido su voto</b>
Una abogada especializada en materia electoral...	<b>Un abogado especializado en materia electoral</b>
La presidenta electa del municipio...	<b>El presidente electo del municipio</b>

Los artículos, pronombres y adverbios	
No recomendado	Recomendado
Los trabajadores deben permanecer en su sitio de trabajo	<b>Las y los trabajadores deben permanecer en su sitio de trabajo</b>
Los usuarios del banco deben	<b>Las usuarias y los usuarios del banco deben</b>
Los diputados están buscando alternativas	<b>El Congreso está buscando alternativas</b>
Los integrantes del Consejo decidirán	<b>El Consejo decidirá</b>
Los interesados deben formarse en una fila	<b>Las y los interesados deben formarse en una fila</b>

Los pronombres	
No Recomendado	Recomendado
Es bueno para la sustentabilidad del hombre	<b>Es bueno para la sustentabilidad de la humanidad</b>

Pronombres relativos a quien y quienes	
No recomendado	Recomendado
Los que participen en este proceso de selección	<b>Quienes participen en este proceso de selección</b>
Los que tengan credencial podrán votar	<b>Quienes tengan credencial podrán votar.</b>
El que votó	<b>Quien votó</b>

Pronombres indefinidos: alguien, cualquiera y nadie	
No recomendado	Recomendado
Cuando uno hace un curso...	<b>Cuando alguien hace un curso</b>
Ninguno de los funcionarios faltó a sus obligaciones	<b>Nadie de los funcionarios faltó a sus obligaciones</b>
Los ciudadanos podrán participar en la jornada electoral	<b>Cualquiera de las y los ciudadanos podrá participar en la jornada electoral</b>

<b>Adverbios (muchos, pocos)</b>	
<b>No recomendado</b>	<b>Recomendado</b>
Muchos dudan si acudirán o no	<b>La mayoría duda si acudirá o no</b>
Pocos funcionarios acudieron al llamado	<b>Poca ciudadanía acudió al llamado</b>

<b>Gerundios</b>	
<b>No recomendado</b>	<b>Recomendado</b>
Los Coahuilenses están acudiendo a votar	<b>En Coahuila están respondiendo al llamado a votar</b>
Los ciudadanos están invitando a votar	<b>Las ciudadanas y los ciudadanos están invitando a votar</b>

<b>Población LGBTTTI</b>	
<b>No recomendado</b>	<b>Recomendado</b>
Personas con preferencias sexuales distintas a la heterosexual	<b>Personas lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual (LGBTTTI)</b>
Amanerado, afeminado	<b>Personas homosexuales/personas gay/mujeres lesbiana</b>
Los ilegales	<b>Personas indocumentadas</b>
Hermafrodita	<b>Personas intersexuales</b>

Personas con discapacidad	
No recomendado	Recomendado
Discapacitada o Inválido Minusválido Persona con capacidades diferentes Persona con capacidades especiales Invidente, cieguita Sordomuda, sordito	<b>Persona con discapacidad física</b> <b>Persona con discapacidad motriz</b> <b>Persona con discapacidad auditiva</b> <b>Persona con discapacidad visual</b>  <b>Persona con discapacidad sensorial</b> <b>Persona con discapacidad psíquica</b> <b>Persona con discapacidad psicosocial</b> <b>Persona con discapacidad intelectual</b>

Personas con discapacidad	
No recomendado	Recomendado
Retrasado mental Down, mongol, mongolita Loca, trastornado	<b>Persona con discapacidad intelectual</b>  <b>Persona con síndrome de Down</b>  <b>Persona con discapacidad psicosocial</b>

Personas afrodescendientes/afromexicanas	
No recomendado	Recomendado
Negros Afros Personas de color	<b>afrodescendientes/afromexicanas</b> <b>Personas de origen africano</b> <b>Personas</b>

<b>Personas indígenas</b>	
<b>No recomendado</b>	<b>Alternativa Recomendada</b>
Minorías étnicas, indios	<b>Pueblos originarios</b> <b>Personas indígenas</b> <b>Las y los indígenas</b>

<b>Personas adultas mayores</b>	
<b>No recomendado</b>	<b>Recomendado</b>
Abuelos Viejos Ancianos Personas de la tercera edad	<b>Personas adultas mayores</b>

<b>Personas con VIH</b>	
<b>No recomendado</b>	<b>Recomendado</b>
Sidosos	<b>Personas con VIH</b>

<b>Evitar el uso de la arroba @</b>	
<b>No recomendado</b>	<b>Recomendado</b>
Funcionari@s...	<b>Funcionarias y funcionarios...</b>
Director@s...	<b>El cuerpo directivo...</b>

Se hace del conocimiento a l@s trabajador@s del Instituto	<b>Se informa a todo el personal del Instituto</b>
-----------------------------------------------------------	----------------------------------------------------

Usar las correctas formas de cortesía	
No recomendado	Recomendado
Señora de Pérez o Señora Erika Pérez o Señora Erika Gómez de Pérez.	<b>Erika Gómez o Señora Gómez</b>
Sr. Pérez y esposa o Sr. y Sra. Pérez	<b>Sra. Gómez y Sr. Pérez o Sra. Erika Gómez y Sr. Pedro Pérez o Erika Gómez y Pedro Pérez</b>

Gerundios	
No recomendado	Recomendado
Si los votantes optan por ese candidato	<b>Votando por ese candidato.</b>
Los Coahuilenses están respondiendo al llamado a ejercer su derecho	<b>En Coahuila están respondiendo al llamado a ejercer su derecho a votar</b>
Los candidatos están invitando a votar por sus propuestas	<b>Las candidatas y los candidatos están invitando a votar por sus propuestas</b>

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

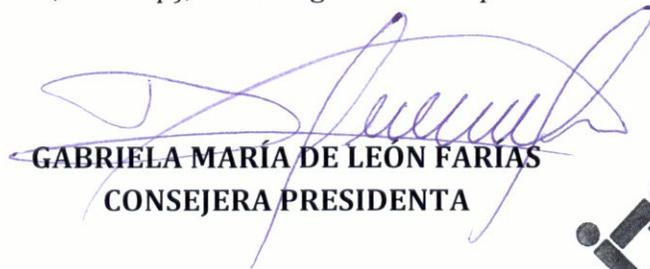
**PRIMERO.** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Publíquense de forma inmediata los presentes Lineamientos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en el portal web del IEC, y difúndanse entre el personal de este organismo.

**SEGUNDO.** Los Lineamientos para el uso del lenguaje incluyente, no discriminatorio y no sexista en el Instituto Electoral de Coahuila, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



**GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARIÁS**  
CONSEJERA PRESIDENTA



**FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ**  
SECRETARIO EJECUTIVO

